



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DECLARATIVO VERBAL: RAD. 16-2018-00735

DEMANDANTE: WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ Y EDUARDO RAFAEL ALEMAN

DEMANDADO: FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL Y OTRO

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandada FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad. Sírvasse resolver. Barranquilla, Enero 25 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO VERBAL: RAD. 16-2018-00735

DEMANDANTE: WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ Y EDUARDO RAFAEL ALEMAN

DEMANDADO: FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL Y OTRO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandada FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 11 de diciembre de 2020, el Despacho negó la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado de la parte demandada FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL, en atención a que la irregularidad alegada, esto es, la omisión en la inclusión del nombre del demandado EDUARDO RAFAEL ALEMAN en el auto admisorio de la demanda, se encuentra saneada.

La parte demandada FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL, actuando a través de apoderado judicial, presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del citado auto, solicitando su revocatoria, con fundamento en que el Despacho es quien debe definir los sujetos que componen la legitimación en activa en el auto admisorio de la demanda, lo cual no se subsana con el acto procesal de su traslado. Asimismo, considera que la irregularidad referida fue formulada dentro de la oportunidad correspondiente, es decir, dentro del término de traslado de la demanda.

En el término de traslado del recurso, la parte demandante no se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

El art. 321 ibídem respecto del recurso de apelación, establece la procedencia del recurso de apelación y en la parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(....)”

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en negar la solicitud de control de legalidad formulada por la demandada la parte demandada FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL.

Al respecto, el artículo 132 del C.G.P., dispone que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

A su vez, el artículo 133 ibídem erige: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

A su turno, el numeral primero del artículo 136 ibídem establece que nulidad se considerará saneada: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2018, se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, instaurada por WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ contra FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL, LEASING DE OCCIDENTE S.A. y JUAN CARLOS LIZCANO SOSSA, omitiendo el nombre del demandante EDUARDO RAFAEL ALEMAN. Pese a la anterior, debe tenerse en cuenta que tal irregularidad, se encuentra saneada, como quiera que, el apoderado judicial de quien solicita el control de legalidad tuvo acceso al libelo de la demanda, en donde constan los supuestos fácticos que da cuenta de que la acción es ejercida por los señores WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ y EDUARDO RAFAEL ALEMAN; al igual que a los demás demandados con la notificación por aviso se les aportó copia de la demanda en donde se evidencia que la extremo activo



se encuentra integrada por los señores WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ y EDUARDO RAFAEL ALEMAN.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y no concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria como quiera que el auto mediante el cual se niega la solicitud de control de legalidad no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 11 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No conceder el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ce3094d356edd5836d5e05f4d86627f948a0e88c94627841163e72b887cc44

Documento generado en 25/01/2022 02:31:46 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**